

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva radicada bajo el número 2021-00103-00, para estudiar su admisibilidad. Provea.

González, 19 de mayo de 2021


JOSE ELISEO VALOYES GÉLVEZ
Secretario



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
GONZÁLEZ, CESAR.**

González, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00103-00

DEPÓSITOS DISTRIFARMACOS OCAÑA S.A.S, través de apoderada judicial, impetran demanda ejecutiva en contra de la **E.S.E HOSPITAL SAN SEBASTIÁN MORALES**.

Sería el caso de avocar y admitir la presente demanda, sino se observara que las instalaciones de la **E.S.E HOSPITAL SAN SEBASTIÁN MORALES**., se encuentran ubicadas en el Municipio de Morales, Bolívar, y según lo establece el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., la competencia por factor territorial, es el Juez del domicilio del demandado.

Así las cosas, este Despacho obrando de conformidad con lo normado en el artículo 90 ibidem, procede a rechazar de plano esta demanda, remitiéndola por competencia, al Juzgado Promiscuo Municipal de Morales, Bolívar, por ser la autoridad llamada a asumir su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de González, Cesar,

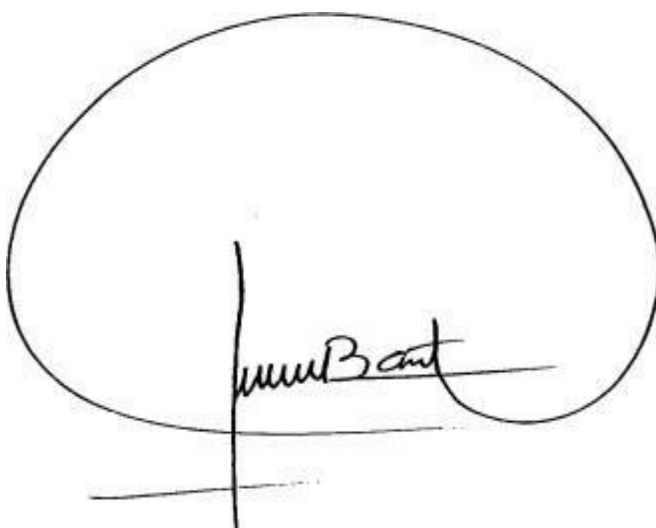
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, de acuerdo a las razones de orden legal reseñadas en la motivación precedente.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el libelo en comento y anexos, al Juzgado Promiscuo Municipal de Morales, Bolívar, por ser la autoridad llamada a asumir su conocimiento. Déjese constancia de su salida en los libros respectivos.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Doctora **ALINA ISABEL GUTIERREZ RICÓN**, como apoderada judicial de **DEPÓSITOS DISTRIFARMACOS OCAÑA S.A.S**, en los términos y para los fines reseñados en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

INFORME SECRETARIAL PASANDO AL DESPACHO:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado bajo el número 2019-00014, informando que el endosatario en procuración para el cobro de la Cooperativa COOPIGON allegó memorial solicitando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, así mismo solicita el levantamiento de las medidas cautelares vigentes dentro del mismo. Lo anterior para lo que su señoría estime conveniente provea.

González, 19 de mayo de noviembre 2021


JOSE ELISEO VALOYES GELVEZ
Secretario



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ, CESAR.

González, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2019-00014

Visto y constatado la veracidad del informe secretarial que antecede, y siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que la figura de la terminación por pago de la obligación se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

“Art. 461.- Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

De acuerdo con la norma transcrita, se debe precisar que el Estatuto Procesal Civil ha reservado de manera general al demandante o ejecutante la facultad de dar por terminado el proceso por pago, en virtud a los derechos de carácter sustancial que posee, igualmente se observa que ha admitido que el apoderado puede solicitar dicha terminación, cuando le ha sido otorgada la facultad para recibir.

Observa el Despacho que el peticionario actúa en el proceso de marras como endosatario en procuración.

Para lo cual tenemos que el endoso en procuración va más allá del poder, pues mientras en este último es necesario otorgar facultades especiales como las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, y desistir, en el endoso en procuración esas facultades se entienden ínsitas. Siendo inherente al endoso la facultad de recibir, entonces es procedente acceder a la pretensión de terminación del proceso presentado por la parte actora, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído, ordenando la terminación del proceso ejecutivo, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, el desglose del documento base del recaudo ejecutivo y consecuentemente el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González – Cesar,

RESUELVE:

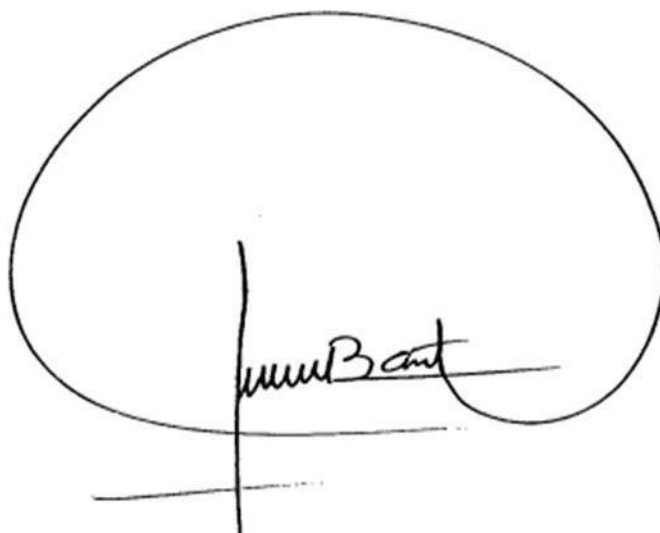
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular, instaurado por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “COOPIGON”**, contra **HENRY DAVID DURAN PORTILLO** y **LUIS EDUARDO MENDOZA SANTIAGO**, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares vigentes dentro del presente expediente, si las hubiere. Por Secretaría verifíquese si existen remanentes y de ser así, pónganse a disposición del respectivo Juzgado para lo pertinente. Líbrense las comunicaciones de rigor.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandante y/o demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso, dejando expresa constancia de su cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

INFORME SECRETARIAL PASANDO AL DESPACHO:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado bajo el número 2019-00016, informando que el endosatario en procuración para el cobro de la Cooperativa COOPIGON allegó memorial solicitando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, así mismo solicita el levantamiento de las medidas cautelares vigentes dentro del mismo. Lo anterior para lo que su señoría estime conveniente provea.

González, 19 de mayo de noviembre 2021


JOSE ELISEO VALOYES GELVEZ
Secretario



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ, CESAR.

González, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2019-00016

Visto y constatado la veracidad del informe secretarial que antecede, y siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que la figura de la terminación por pago de la obligación se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

“Art. 461.- Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

De acuerdo con la norma transcrita, se debe precisar que el Estatuto Procesal Civil ha reservado de manera general al demandante o ejecutante la facultad de dar por terminado el proceso por pago, en virtud a los derechos de carácter sustancial que posee, igualmente se observa que ha admitido que el apoderado puede solicitar dicha terminación, cuando le ha sido otorgada la facultad para recibir.

Observa el Despacho que el peticionario actúa en el proceso de marras como endosatario en procuración.

Para lo cual tenemos que el endoso en procuración va más allá del poder, pues mientras en este último es necesario otorgar facultades especiales como las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, y desistir, en el endoso en procuración esas facultades se entienden ínsitas. Siendo inherente al endoso la facultad de recibir, entonces es procedente acceder a la pretensión de terminación del proceso presentado por la parte actora, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído, ordenando la terminación del proceso ejecutivo, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, el desglose del documento base del recaudo ejecutivo y consecuentemente el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González – Cesar,

RESUELVE:

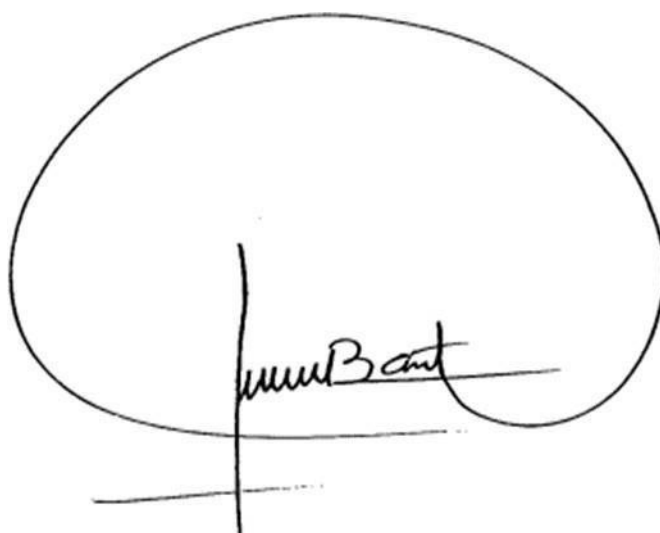
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular, instaurado por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “COOPIGON”**, contra **FIRIO ANTONIO SANTIAGO**, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares vigentes dentro del presente expediente, si las hubiere. Por Secretaría verifíquese si existen remanentes y de ser así, pónganse a disposición del respectivo Juzgado para lo pertinente. Líbrense las comunicaciones de rigor.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandante y/o demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso, dejando expresa constancia de su cancelación. En su lugar, déjese copia integra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA

Juez

INFORME SECRETARIAL PASANDO AL DESPACHO: Al Despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia radicado bajo el número 2019-00075-00, informando que el apoderado de la parte demandada, allego memorial solicitando el aplazamiento de la audiencia programada para el día 4 de junio del presente año, Lo anterior para lo que su señoría estime conveniente. Provea.

González, 19 de mayo de 2021


JOSE ELISEO VALOYES GELVEZ
Secretario



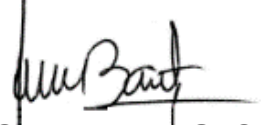
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ, CESAR.

González, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 20-310-40-89-001-2019-00075-00

Visto el informe secretarial y constándose la veracidad del mismo, el Despacho accederá a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada Doctor **FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ**, en el sentido de aplazar por una sola vez, la audiencia de instrucción y juzgamiento que estaba programada para el día 4 de junio del corriente año, fijando como nueva fecha para el día 22 de junio de 2021 a las 9:00 AM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez